

**Resolución con recomendación de proceder al pago inmediato y sin mas dilaciones de la PCI al ciudadano y de actuar eficazmente.**

**EQ 0763/ 2014:** Resolución por la que se le recomienda a la Directora General de Políticas Sociales e Inmigración que proceda pago inmediato y sin mas dilaciones de la PCI al ciudadano, y con recordatorio del deber de dictar y notificar resolución expresa en todas las solicitudes de los ciudadanos, y de actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.

**Resolución aceptada parcialmente.**

Ilma Sra Doña:

Nos dirigimos nuevamente a VE. en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, **EQ- 0763/2014**, alusivo al vecino (...), quién se ha dirigido a la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración de la Consejería de Cultura, Deportes Políticas Sociales y vivienda del Gobierno de Canarias, en relación a la solicitud de la Prestación Canaria de Inserción (en adelante PCI).

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I)** El interesado presentó escrito de queja ante esta Institución en junio de 2014, por la excesiva demora en la tramitación de su PCI, ya que inició los trámites ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el mes de junio de 2013 y desde la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, a pesar de los meses transcurridos no le dan información ni respuesta a sus reiteradas llamadas, peticiones y reclamaciones.

**II)** Admitida a trámite la queja, se acordó realizar petición de informe a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y vivienda del gobierno de Canarias, (r.s. nº 5853 julio 2013), así como al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (r.s. Nº5854 julio 2014), para recabar información sobre el asunto planteado.

**III)** En el informe procedente de dicha Secretaria General Técnica, de agosto de 2014 (r.e. nº 4315 de agosto 2014), se indica que:

*"El expediente del solicitante se encuentra en situación de prebasteo, es decir, que ha sido informado favorablemente por el Servicio de Gestión de Pensiones y*

*Ayudas de Integración de esta Dirección General y está a la espera de poder entrar en nómina, tras el incremento en 3 millones de euros, que el Gobierno de Canarias ha efectuado al presupuesto de la Prestación Canaria de Inserción, según los criterios que se consideren para la incorporación de nuevas altas”.*

**IV)** En el informe procedente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias, (r.e nº 4391 de agosto de 2014), se exponía literalmente:

*“Con fecha 3/6/2013 el técnico recepciona el expediente de PCI solicitado por Don Santiago e inicia la revisión y estudio del expediente para la tramitación del mismo (...). Con fecha 10/6/2014 el señor acude al centro sin cita , es atendido por el técnico que suscribe, solicita información sobre su expediente de PCI, se le comenta que continúa en Prebastanteo, que no se ha modificado su estado desde abril de 2014 (...) dada la precariedad dela situación social de Don Santiago (...se le facilita cita concertada para solicitar Prestación Económica de emergencia social”.*

**V)** En el mes de septiembre de 2014 (r.e. nº-4756) el usuario nos aporta solicitud dirigida a la Consejería de Cultura Deportes Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias de fecha 28 de agosto de 2014, por medio de la cual expone que habiendo transcurrido el plazo legal de seis meses que establece la Ley reguladora de la PCI para la resolución del expediente sin que esto haya sucedido, se proceda a la entrega de certificado de actos presuntos.

En el mes de octubre de 2014, (r.e. nº 5026 y 5464) el ciudadano ha presentado sendas ampliaciones de datos, en las cuales nos comunica que se le ha dado respuesta a su petición del mes de agosto, y se le ha notificado por parte de la Dirección General de Políticas Sociales, certificado de actos presuntos por escrito de fecha de r.s. 11 de septiembre de 2014.

Además se ha instado la ejecución en sede administrativa de la Resolución antes notificada del acto presunto, por escrito de r.e de fecha 10 de octubre del corriente ante dicha Dirección General.

A la vista de los antecedentes reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**Primera.** Del análisis de los antecedentes expuestos, se plantea una cuestión que no ofrece dudas, el derecho de los ciudadanos a obtener de la administración a la que se dirigen, una respuesta expresa a las cuestiones que se le plantean, y con el estricto cumplimiento de los plazos legalmente previstos.

**Segunda.** La Constitución Española -CE-, como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en su art. 103.1 declara:

*1. La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.*

En igual sentido la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (en adelante LRJAP y PAC), dispone en su artículo 3, apartado 1 y 2, que:

*"3.1 Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno, a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

**Tercera.** Entrando en la materia específica de la PCI, La Ley 1/2007 reguladora de la misma, establece el objeto, alcance, beneficiarios, condiciones, requisitos, procedimiento, y plazos para la resolución del expediente administrativo, entre otros aspectos para la obtención de la Prestación citada.

El artículo 13.3 de la citada Ley, (que fue modificado por la Ley 11/2010 de 30 de diciembre, Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2011), y que actualmente está en vigor establece:

*"La Consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma dictará y notificará la resolución de concesión o denegación de la ayuda económica básica en el plazo de seis meses desde la entrada en su registro del expediente municipal completo..."*

A continuación el mismo artículo establece:

*"Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución y notificación expresa, se entenderá estimada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la administración de dictar resolución expresa en el procedimiento".*

En el caso que nos ocupa, el ciudadano presentó escrito inicial de solicitud de PCI, en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 3 de junio de 2013, identificándose bajo el expediente PCI/2013/GC/01884, y tuvo acceso el expediente completo en la Dirección General de la Consejería de Cultura Deportes Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias el 1 de octubre de 2013, tal y como se acredita y consta unido a nuestro expediente a través del certificado de actos presuntos, emitido por la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración de la Consejería en cuestión en septiembre de 2014.

Además en el informe remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería, ya referido en el antecedente tercero de esta Resolución, de fecha 5 agosto de 2014, se nos indicaba que *"...el expediente del solicitante (...) está a la espera de poder entrar en nómina, tras el incremento en 3 millones de euros, que el Gobierno de Canarias ha efectuado al presupuesto de la Prestación Canaria de Inserción, según los criterios que se consideren para la incorporación de nuevas altas"*

Por tanto si el expediente completo de PCI tuvo acceso a la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración en octubre de 2013, y en agosto de 2014 aún estaba a la espera de resolución para entrar en nómina posteriormente, es obvio que el órgano encargado de la resolución del expediente ha incumplido el plazo legal de seis

meses.

Además ese mismo informe indica el motivo de este incumplimiento, cual es la necesidad de incremento de partida presupuestaria en tres millones de euros por parte del Gobierno de Canarias, obviamente por la insuficiencia de la misma para afrontar esta prestación.

Por tal razón el ciudadano se ha visto obligado a solicitar ante la Dirección General en cuestión, con registro de entrada de fecha de 28 de agosto del presente año, la certificación de actos presuntos, es decir una resolución expresa que viene a plasmar el reconocimiento del derecho a percibir la PCI, por el transcurso del plazo legal para dar término al expediente, por efecto del silencio positivo.

Acto seguido, el usuario ha solicitado en fecha 10 de octubre del corriente en sede administrativa, ante la Dirección General de Políticas Sociales, la ejecución de dicho acto administrativo, al entender al amparo del art. 13.3 de la Ley reguladora de la PCI, la plena aplicación de la figura del silencio administrativo positivo y la consecuencia directa de la estimación de la petición del solicitante.

**Cuarta.** Expuesto todo lo anterior, no cabe duda que el proceder del reclamante ha sido exquisito desde el punto de vista jurídico, y que sin ningún tipo de dudas es perfectamente exigible a la administración el pago de la PCI, una vez que ha transcurrido el plazo de seis meses para la resolución del expediente.

Es título de ejecución suficiente el silencio administrativo, y el propio certificado de actos presuntos de fecha 11 de septiembre del corriente, así lo recoge en su punto cuarto al afirmar que: *"al haber transcurrido el plazo máximo establecido sin que se hubiera producido resolución y notificación expresa, debe considerarse estimada la petición formulada relativa a la concesión de la PCI"*.

Los actos presuntos son aquellos que se imputan a la administración pública en caso de que no resuelva expresamente dentro del plazo establecido para ello, y solo pueden recaer en procedimientos iniciados a instancia de parte.

Cabe recordar que el efecto del silencio administrativo se despliega desde el vencimiento del plazo máximo para resolver es decir desde que debió dictarse y notificarse la resolución expresa.

En este sentido en un supuesto similar se ha manifestado el Alto Tribunal en su sentencia de 27 de enero de 2006, que establece: *" Puestos, por lo tanto, a examinar si en el presente caso se produjo o no el silencio positivo a que se refiere el artículo (...), la respuesta debe ser positiva. Por las siguientes razones:*

*1ª.- Dicha Disposición impone a la Administración la obligación de resolver y notificar la resolución en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación (...) han sido concedidas. La obligación, por lo tanto, no sólo es resolver, sino notificar en el plazo dicho.(...)*

*Así que es claro el transcurso de tres meses desde la solicitud, y, por lo tanto, que la renovación fue concedida por silencio positivo.*

SÉPTIMO.- En conclusión, existía acto presunto positivo, y su ejecución podía solicitarse.."

**Quinta.** En el presente caso, nos dirigimos a V.E. una vez valorado este expediente de queja en su totalidad, y por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que, es obligación legal de la administración pública cualquiera que sea su ámbito de actuación, el sometimiento y cumplimiento de la ley, resolver en tiempo y forma sus expedientes y, en este caso, la estimación de la PCI por silencio administrativo positivo tiene la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento con todos los efectos.

La exposición de motivos de la Ley 4/1999 de 13 de enero Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a raíz de la modificación del mecanismo del silencio administrativo recogido en la Ley de 30/1992 LRJ y PAC, establece: "el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, ...", por ello la falta de respuesta de la administración, no puede producir un daño al ciudadano.

El certificado de actos presuntos solicitado por el ciudadano en agosto, y obtenido en septiembre de 2014, es un acto firme, documentado, y eficaz, y en consecuencia esa Dirección General debe proceder al pago de la prestación en favor del Sr. Santiago Cristian Henning Sagasster a la mayor brevedad, y desde la fecha en que debió dictar la resolución expresa que pusiera término al expediente.

Así mismo, es deber de la administración dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos en el plazo legalmente establecido.

**Sexto.** Para finalizar la La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, en su artículo 27 establece:

*"En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados".*

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora del Diputado del Común, armoniza con el necesario principio de legalidad de la administración pública y en el presente caso, la actuación que se espera de la consejería es una respuesta a la solicitud de los ciudadanos, en los plazos legalmente establecidos, en la Ley 1/2007 de 17 de enero reguladora de la Prestación Canaria de Inserción en adelante PCI.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común,

HE RESUELTO remitir a V.E. el siguiente:

### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

- El deber de dictar y notificar resolución expresa en todas las solicitudes de los ciudadanos, en los plazos establecidos en la Ley.
- El deber de actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.

## **RECOMENDACIÓN**

- El deber de proceder al pago inmediato y sin mas dilaciones de la PCI al ciudadano.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución [www.diputadodelcomun.org.](http://www.diputadodelcomun.org.), cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo

**DIPUTADO DEL COMUN**